

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD CONTRA ALBERTO JUAN UHIA SIERRA Y OTRA.

RAD: 20001-40-03-002-2021-00473-00

SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Valledupar - Cesar, abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.723.783 expedida en Barranquilla y profesionalmente con la T.P N° 66.450 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor **ALBERTO JUAN UHIA SIERRA**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.950.720 expedida Fonseca - La Guajira, con el debido respeto acudo a su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones contra las pretensiones de la misma estando dentro del término legal conforme a las instrucciones y orientaciones impartidas por mi poderdante.

HECHOS

Es cierto que se suscribió el pagare en mención en el inciso anterior al hecho primero narrado en la demanda y no es cierto que se esté adeudando como de manera ambigua se informa sin precisar en este inciso que a la obligación se le han venido haciendo abonos.

AL PRIMER HECHO.- Parcialmente cierto, ya que como se desprende del texto de pagare la primera cuota se causó el 17 de octubre de 2019 y no el 17 de noviembre de 2019, como se afirma.

AL SEGUNDO Y TERCER HECHO.- Es cierto.

AL CUARTO HECHO.- Lo narrado en este hecho no es claro, es inteligible, pues solo dice que se deben intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020, mas no indica sobre qué capital o saldo de la deuda, teniendo en cuenta que en el hecho dos los demandados abonaron la suma de \$2.945.268, es decir, que ya no se adeuda la totalidad del dinero inicialmente prestado.

AL QUINTO HECHO.- El pagare puede que tenga una obligación clara, expresa y exigible, lo que no tiene claridad es la forma en la que se plantean los hechos de la demanda, especialmente lo reseñado en el hecho cuatro.

AL SEXTO HECHO.- Si bien la cooperativa declara extinguido el plazo pactado y aplica la cláusula aceleratoria, no indica a partir de qué fecha o de cuál de las cuotas se produce la aceleración contratada en el pagare. Lo que impide establecer o precisar desde cuando se tiene vencido el plazo para el

pago del saldo del título valor, no hay claridad en este aspecto por lo tanto el juzgado no puede establecer la fecha en que se inicia la mora en el pago.

HECHOS DE LA DEFENSA

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022 este despacho decreto mandamiento de pago por la suma de \$2.941.644 por capital y ordeno el pago de intereses moratorios sobre el capital antes mencionado desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Así mismo mediante auto del 17 de marzo de 2022 se decretó el embargo secuestro del salario devengado de **ALBERTO JUAN UHIA SIERRA** y **LEDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA**. Limitando en ambos embargos a la suma \$4.721.179 que sumada las dos cifras nos da un total de \$9.442.358, suma está muy superior a la permitida por la ley, ya que en estos casos la ley autoriza el embargo de la suma del capital e intereses más un 50% que vendría siendo un total a embargar de \$4.412.460, suma muy inferior a los \$9.442.358 que fue la orden de embargo sobrepasando lo permitido legalmente.
3. El doctor **EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA**, mediante escrito presentado el 01 de abril de 2022, es decir, 6 días después de la ejecutoria del auto del mandamiento de pago. Ya que, el 17 de marzo de 2022 se ordenó el mandamiento de pago, el 18 de marzo de 2022 se notificó por estado dicho auto, luego los días 22, 23 y 24 de marzo de 2022 corrieron los términos para la ejecutoria del mismo auto y la solicitud para corregir dicho auto se presentó el 01 de abril, por lo tanto dicho escrito esta fuera del término, es decir es extemporáneo, tal como lo dispone el artículo 318 del CGP que establece el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto. Manifiesto lo anterior ya que en el escrito presentado por abogado de la parte demandante manifiesta “me permito solicitar al despacho corrección del auto que libra mandamiento de pago del 17 de marzo de 2022 notificado por el pago el 18 de marzo de la misma anualidad”. Del texto antes transcrito se establece que el recurrente esta impugnando o solicitando corrección del auto de mandamiento de pago, lo que hizo de manera extemporánea motivo por el cual el despacho debió negar dicha corrección del auto y no se trata de una aclaración, corrección y reforma de la demanda. Como para que se le haya dado el trámite que erróneamente se le dio en el auto del 25 de mayo de 2023
4. En el escrito anteriormente requerido en el numeral 3 el recurrente establece 5 hechos, en el primero de ellos transcribe las consideraciones del juzgado en el inciso 4 del auto de mandamiento de pago.
En el segundo hecho dice que la parte demandante en el hecho 6 de la demanda declara extinguido el plazo pactado o acelera, o exige anticipadamente el pago total de la obligación, siendo que en el hecho narrado en el numeral 6 de la demanda no establece desde que fecha declara extinguido el plazo, lo cual es un complique para el juez y la contraparte pues en este caso no se sabe a partir de cuándo se declara por el acreedor el plazo no señala desde que fecha aplica la cláusula aceleratoria.

En el hecho tercero el recurrente considera que el despacho incurrió en un error al regular los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, omitiendo que la obligación al momento de la presentación de la demanda tenía 11 cuotas vencidas.

En el hecho cuarto establece el recurrente que los intereses moratorios causados respecto de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, lo cuales se deben computar desde la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa pactada en el pagare. Además dice que tomo como referencia el auto que libro mandamiento de pago del 31/01/2021 e indica como radicado 2021-00728-00 cuando realmente el radicado de este proceso es 2021-00743-00.

En el hecho quinto el recurrente dice que de acuerdo al numeral anterior se deben regular los intereses moratorios de las cuotas vencidas de la siguiente manera: y comienza a determinarlas desde la cuota N° 13, que según él corresponde a la del 17 de septiembre de 2020 y así sucesivamente hasta llegar a la cuota N° 23 del 17 de septiembre de 2021. Este planteamiento bajo estas condiciones es contradictorio a lo planteado en la demanda y completamente a lo decidido por el acreedor de aplicar la cláusula aceleratoria contratada en el pagare que faculta al acreedor para dar por vencido las cuotas pendientes o la totalidad del saldo de la deuda, de tal suerte que ya no va haber cuotas vencidas en forma sucesiva si no que la deuda queda vencida en su totalidad desde el día en que el acreedor decida aplicar la cláusula aceleratoria al pagare. Razón de derecho y de hecho por lo cual no hay lugar a que haya vencimientos sucesivos de cuotas como lo plantea el recurrente, por haberse aplicado la cláusula aceleratoria. En tal sentido como la demanda no es clara y además es contradictoria en sí misma no le es posible al juez decretar mandamiento de pago por intereses moratorios bajo estas circunstancias.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION.- Inepta demanda con respecto a la pretensión al cobro de los intereses moratorios. Sustento esta excepción en el hecho de que la demanda carece totalmente de claridad en las pretensiones, en el planteamiento de los hechos. Contradiciéndose en sus pretensiones alegando en algunos casos que el acreedor aplico la cláusula aceleratoria contratada en el pagare, por lo tanto en el pagare se encuentra vencido en su totalidad, así mismo alega y solicita que se condene al pago de los intereses moratorios contando dicha mora a partir del vencimiento de cada cuota lo que conlleva una contradicción que impide establecer con certeza cual son las pretensiones con respecto al cobro de intereses moratorios del capital por lo que solicito declarar robada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCION.- falta de la notificación legal dentro del término judicial y legal del auto de mandamiento de pago a los demandados sustento esta excepción en lo dispuesto en los artículos 82, 91, 317, 593 # 9 del CGP, disposiciones que regulan los referente a la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago en el término e 30 días contados a partir de la notificación de dicho auto (admisorio y/o mandamiento de pago) a la parte demandante, con la excepción de que si

se encuentra pendiente la práctica de medidas cautelares solo hasta después de la comunicación a la autoridad competente y/o a quien corresponda la notificación de dicha medida cautelar comienza a correr los treinta días que establece el artículo 317 del CGP para la notificación por parte del demandante, al demandado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. De lo anterior tenemos que el auto de mandamiento de pago fue proferido en este proceso el 17 de marzo de 2022, y notificado por estado el 18 de marzo de 2022. Pero como en este caso se solicitó medidas cautelares previas, razón de derecho por el cual la parte demandante no estaba obligada a notificar al demandado del auto de mandamiento de pago sino hasta tanto se inscribiera las medidas cautelares hecho que ocurrió el 01 de abril de 2022 mediante oficios 423 y 424 de 2022 razón de derecho para que comenzara a correr el término de treinta días otorgado por la ley al demandante para que notifique al demandado el mandamiento de pago. Es decir que los treinta días comenzaron a correr el 04 de abril de 2022 y vencieron el 24 de mayo de 2022 sin que hasta esa fecha el demandante hubiese o haya notificado a los demandados del mandamiento de pago razón por la cual se produce el 24 de mayo de 2022 la figura legal del desistimiento tácito el cual debe o debió declarar el operador judicial de oficio en ejercicio de control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP, siendo esta una norma de orden público, por tal motivo de obligatorio cumplimiento para toda las partes y especialmente para el operador judicial y en cumplimiento en el mandato constitucional del orden fundamental establecido en el artículo 29 de la constitución política de 1991 que consagra el debido proceso que es inviolable so pena de incurrir en la violación a dicho principio o mandamiento del orden constitucional por lo tanto debido a la falta de notificación por parte de quien tenía la carga procesal para hacerlo se incurrió en el típico desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, en concordancia con el artículo 82, 91, 132, 593 #9 y demás normas concordantes. Por lo anterior solicito a su señoría declara probada esta excepción. Esta excepción también tiene su fundamento en la jurisprudencia de constitucionalidad emitida por la corte suprema de justicia, jurisprudencia constitucionales de la Corte Suprema de justicia, entre otras en la sentencia STESTC11191-2020, radicado 110001-2203-000-2020-01444-01 del 09 de Diciembre de 2020, Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en esta sentencia esta alta corte y de cierre en la jurisdicción civil sala de casación civil en el tema del desistimiento tácito expuso lo siguiente en dicha sentencia:

“...Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese

cometido podrá afectar el cómputo del término...” Negrilla y subrayado nuestro.

De lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo antes comentado y que cae como anillo al dedo para este caso, nos conlleva a concluir. Toda vez que la parte demandante en este proceso deo vencer ampliamente el término legal y judicial otorgado por el despacho para integrar el contradictorio, como está plenamente establecido y demostrado en el proceso. Se observa y tal como lo indica el propio juez el mandamiento de pago se decretó el diecisiete (17) de marzo de 2022, el cual se notificó por estado el dieciocho (18) de marzo de 2022, se ordenó notificar al demandado según el mandato legal de la Ley 1564 de 2012, désele aplicación al debido traslado según los términos de Ley. En donde se manifiesta que en el auto de mandamiento de pago se ordenó al demandante notificar al demandado del mandamiento de pago en los términos de ley y como es de conocimiento la ley establece un término de treinta (30) días para integrar el contradictorio o notificación del auto de mandamiento de pago o la admisión de la demanda al demandado. Teniendo en cuenta como manifesté anteriormente que las medidas cautelares se practicaron el 01 de abril de 2022 es a partir de esta fecha que se debe contar los 30 días que otorga la ley para la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago y como se tiene establecido en el proceso solo hasta el mes de junio de 2023 se vino a notificar el auto de mandamiento de pago a los demandados cuando ya había transcurrido más de 30 días desde el 02 de abril de 2022 a el mes de julio de 2023, es decir, había transcurrido más de un año sin que la parte demandante se ocupara de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados. Conclusión opero el desistimiento tácito de la demanda por lo tanto lo legalmente procedente es dar por terminado el proceso anticipadamente por desistimiento tácito. Y con fundamento además en el artículo 117 del CGP que consagra que los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

TERCERA.- nulidad del proceso por indebida o falta de notificación del auto del mandamiento de pago a la parte demandada por parte del demandante, dentro del término de ley. Para sustentar esta excepción téngase lo manifestado para sustentar la excepción relacionada en la excepción anterior del capítulo de excepciones de fondo de la contestación de la demanda, los cuales en términos generales obedecen a las mismas razones de hecho y de derecho y por economía procesal me abstengo de transcribir.

CUARTA.- Genérica o innominadas, y cualquier excepción que resulte probada en el desarrollo del proceso y solicito a su señoría declararla al momento de dictar sentencia, y sirve como sustento de esta excepción lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las actuaciones procesales que obran en el expediente de este proceso, de donde se colige que mis argumentos en los que se sustentan las excepciones propuestas tiene la virtud de probar los

hechos y los fundamentos de derecho para declarar probadas las excepciones invocadas:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de parte aquí solicitado que de absolver el representante legal de la cooperativa demandante, a fin de probar los hechos en que sustento la defensa de mi poderdante, probar el sustento de las excepciones y los hechos y omisiones relacionados en la demanda.
- De igual manera solicito decretar interrogatorio de parte a los demandados con fin de probar os hechos de la contestación de la demanda y en lo que se fundamentan las excepciones propuestas
- Oficiar a la secretaria de este despacho para que informe la fecha en que se envió al pagador de las entidades empleadoras de los demandados los oficios de embargo de los salarios de los demandados, a fin de probar la fecha en que quedo en firme las medidas cautelares y establecer a partir de allí el termino con que contaba el demandante para la notificación y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada con ello demostrar que dicha notificación no se hizo dentro del término de ley por lo tanto opero el desistimiento tácito de la demandad tal como está planteado en las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el preceptuado en los artículo 29, 34, 58, 95 - numeral 7, 228, 229, de la Constitución Política; artículos 82, 86, 96, 282, 293, 317, 422, 442, 443 y subsiguiente del CGP, artículo 442, 443 de la misma obra, articulo 1494, 1495, 1502, 1508, 1515, 1741, 1742, 2221, 2222 del Código civil; articulo 784 y 1163 del Código de Comercio; artículo 8 del decreto 806 del 2020.

PROCEDIMIENTOS

El procedimiento es el indicado en la demanda.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Estoy de acuerdo con lo manifestado en la demanda con respecto a la cuantía y la competencia del proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación, las recibiré en la Secretaria de su despacho, y/o en la carrera 18A N° 27-52, Barrio Simón Bolívar de Valledupar - Cesar, y al correo usuga789@hotmail.com.

Mi poderdante recibe notificación en la dirección indicada en la demanda

Anexo el poder anunciado.

Atentamente.



SILVIO LUIS PINO ROBLES

C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla

T.P. N° 66450 del C.S de la Jud.

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

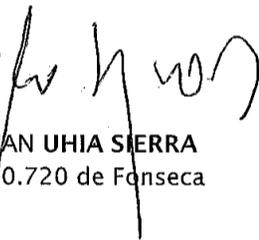
**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE
CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD CONTRA ALBERTO JUAN UHIA SIERRA Y
OTRA.**

RAD: 20001-40-03-007-2021-00743-00

ALBERTO JUÁN UHIA SIERRA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.950.720 expedida Fonseca - La Guajira, con el debido respeto acudo a su despacho con el fin de manifestarle que Otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **SILVIO LUIS PINO ROBLES**, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Valledupar - Cesar, abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.723.783 expedida en Barranquilla y profesionalmente con la T.P N° 66.450 del C.S.J, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos legales y constitucionales dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar excepciones, contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir y demás facultades que vayan en defensa de mis derechos.

Atentamente,



ALBERTO JUAN UHIA SIERRA
C.C. N° 17.950.720 de Fonseca

Acepto,



SILVIO LUIS PINO ROBLES
C.C. N° 8.723.783 de Valledupar
T.P. N° 66450 del C.S. de la Jud.

Valledupar, 11 de julio de 2023

Doctor

SILVIO LUIS PINO ROBLES

C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla

T.P. N° 66.450 del C.S. de la Jud.

Por medio del presente les hago llegar vía correo electrónico el poder por mi otorgado para que en mi nombre asuman mi defensa en el proceso ejecutivo singular radicado 2021-00743-00 del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar.

Atentamente,

ALBERTO JUAN UHIA SIERRA

C.C. N° 17.950.720 de Fonseca

envío poder

A. JUAN UHIA S. <ajus9759@gmail.com>

Mar 11/07/2023 2:59 PM

Para:usuga789@hotmail.com <usuga789@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NUEVO ENVIO DE PODER A DR SILVIO.pdf;

Valledupar, 11 de julio de 2023

Doctor

SILVIO LUIS PINO ROBLES

C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla

T.P. N° 66.450 del C.S. de la Jud.

Por medio del presente les hago llegar vía correo electrónico el poder por mi otorgado para que en mi nombre asuman mi defensa en el proceso ejecutivo singular radicado 2021-00743-00 del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar.

Atentamente,

ALBERTO JUAN UHIA SIERRA

C.C. N° 17.950.720 de Fonseca

RE: CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2021-00743-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 17:34

Para: Eliana Usuga Garcia <usuga789@hotmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Eliana Usuga Garcia <usuga789@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 17:15

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2021-00743-00